



Oficio No. **0190-UNACH-SG-2023**
Riobamba, 15 de mayo de 2023.

Señores

Dr. Patricio Sánchez Cuesta, PhD.

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

Dr. Juan Montero

PROCURADOR

Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de 9 mayo de 2023, respecto del **PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADO POR EL DR. RAFAEL YÉPEZ**, resolvió lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0153-CU-UNACH-SE-ORD-09-05-2023

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece como deber y responsabilidad de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente(...)";

Que, el artículo 226 Ibidem dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;



Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 señala: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.”;

Que, en igual forma la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 18 reza: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207 establece: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución (...).”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 211 establece: “Derecho a la Defensa. - Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”;

Que, el artículo 34 del Estatuto determina que, el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional;

Que, el artículo 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: “Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidos por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales; (...) 32. Conocer, disponer y resolver acerca de los procesos disciplinarios instaurados a profesores, investigadores y estudiantes; así como remitir al Consejo de Educación Superior los recursos de apelación debidamente interpuestos (...).”;

Que, el artículo 201 ibidem establece los tipos de Faltas del Personal Académico: “Según la gravedad de las faltas cometidas por los profesores e investigadores éstas serán leves, graves y muy graves (...) c) De las faltas muy graves del Personal Académico. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de



manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás leyes pertinentes. Son faltas muy graves las siguientes: (...) 13. Acosar de forma física, psicológica y/o sexual a estudiantes, servidores, personal académico o cualquier integrante de la comunidad universitaria; (...)"

Que, el Estatuto Universitario en el mismo artículo 201 señala: "El cometimiento de estas faltas, podrán ser sancionadas con la suspensión sin remuneración desde seis meses hasta dieciocho meses; o la separación definitiva de la institución, que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, previo procedimiento disciplinario respectivo. Si algunas de las faltas antes mencionadas, contienen elementos constitutivos de una infracción penal de acción pública; la Universidad de manera inmediata pondrá en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes";

Que, el artículo 211 del Estatuto Vigente establece: "Las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como falta, por lo que para su aplicación se deben observar al menos los siguientes criterios: a) La gravedad del daño al interés público y/o la violación de derechos a los miembros de la comunidad universitaria; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la falta; d) Las circunstancias de la comisión de la falta; e) El beneficio ilegalmente obtenido; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor de la falta; y; g) La reincidencia, entendida como la reiteración en la comisión de la misma falta que hubiere sido sancionada con anterioridad por el Consejo Universitario. Esta circunstancia constituye agravante para la aplicación de la sanción";

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo en su artículo 214 establece: "Los procesos disciplinarios iniciarán de oficio o a petición de parte, en contra de autoridades, personal académico y estudiantes que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto Universitario. El Consejo Universitario deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes. Aspectos procedimentales, así como las condiciones que garanticen la idoneidad de los miembros que integrantes de estas comisiones se establecerán en el reglamento que norme el proceso disciplinario en la institución. El Consejo Universitario en un plazo no mayor de sesenta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución, en la que se impondrá la sanción o se absolverá. Las Autoridades, los estudiantes, personal de apoyo académico, profesores e investigadores, podrán interponer el recurso de apelación al Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. Los servidores se regirán por el procedimiento consagrado en la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código de Trabajo y normativa respectiva.";

Que, el artículo 207 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "La potestad sancionadora de la Universidad Nacional de Chimborazo, es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior para imponer sanciones al personal académico, personal de apoyo y estudiantes a través de un procedimiento disciplinario, cuando éstos incurran en el cometimiento de una falta.";

Que, el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "Atribuciones del Consejo Universitario. - En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al Consejo Universitario: a. Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores; b. Nombrar una Comisión Especial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y, c. Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.";



Que, el artículo 36 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo señala: "Habiéndose cumplido el término de prueba, la Comisión Especial, dentro del término de diez días emitirá el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el mismo que contendrá: a. La identidad del o los presuntos infractores; b. Los hechos que se le imputan al investigado; c. Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente; d. La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y, e. La o las recomendaciones que estimen pertinentes. El expediente original de todo lo actuado conjuntamente con el informe, serán remitidos al H. Consejo Universitario para la resolución correspondiente. Este informe no será vinculante por lo que no será necesaria su notificación.";

Que, el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: "El Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.";

Que, el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, dispone: "La Resolución que emita el Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.";

Que, el artículo 42 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, dispone: "El Consejo Universitario no podrá variar las decisiones adoptadas mediante resoluciones después de expedidas las mismas, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, la persona interesada podrá solicitar, al Consejo Universitario, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones a las que se creyere asistida. El máximo organismo institucional, resolverá lo que corresponda, en la siguiente sesión ordinaria. Asimismo, el Consejo Universitario podrá, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, en la siguiente sesión ordinaria a la expedición de la resolución correspondiente. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación;

Que, mediante RESOLUCIÓN No. 0117-CU-UNACH-SE-ORD-06/10/11-04-2023, el Consejo Universitario resolvió: "**Primero:** En mérito del informe que demuestra y tipifica la falta cometida por el docente; no acogiendo la recomendación de suspensión por no ser proporcional con la gravedad del daño causado; y, del análisis jurídico exhaustivo del expediente remitido por la Comisión Especial y en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo se procede a **SANCIONAR** al Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano con cédula de ciudadanía 060156389-3, docente de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo con nombramiento como personal académico titular Agregado 1 por falta muy grave determinada como tal en el Art. 201, literal c) numeral 13 del Estatuto de la UNACH.

Segundo: IMPONER: al Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano, la sanción correspondiente a la separación definitiva de la institución, de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del literal c) del Artículo 201 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo (...)"



Que, mediante Oficio S/N el Dr. Rafael Arturo Yépez menciona: "DR. RAFAEL ARTURO YEPEZ ZAMBRANO, con cedula de ciudadanía No.060156389-3, de estado civil casado, de profesión Dr. en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica, con domicilio y residencia en la Parroquia Lizarzaburu de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo:

1.- ANTECEDENTES. -

Fui notificado el 23 de febrero del 2023, con oficio No.003-050-CU-UNACH-SE-ORD-08-02-2023 de fecha 23 de febrero del 2023, con el informe de INSTAURACION DEL PROCESO DISCIPLINARIO por parte de la Comisión Especial, en el que se concede el termino de 2 días para que de conformidad al artículo 33 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para que los Estudiantes, Profesoras y Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo. Mediante correo electrónico he sido notificado con el oficio 0133-UNACH-SG 2023 del 27 de Abril del 2023 adjuntando la Resolución No.0117 -CU-UNACH-SE-ORD-OS/1 0/11-04-23, EN EL QUE RESULEVE: "Primero: En mérito del informe que demuestra y tipifica la falta cometida por el docente; no acogiendo la recomendación de suspensión por no ser proporcional con la gravedad del daño causado; y, del análisis jurídico exhaustivo del expediente remitido por la Comisión Especial y en uso de sus facultades conferida por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras y Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo se procede a SANCION al Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano con cedula de ciudadanía No.060156389-3, docente de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo con nombramiento como personal académico titular Agregado 1 por falta muy grave determinado con tal en el Art.201, literal c) numeral 13 del Estatuto de la UNACH

Una vez que ha llegado a mi conocimiento esta sanción administrativa disciplinaria de separación definitiva de la Institución de conformidad con 10 que establece el penúltimo inciso del literal c) del artículo 201 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, concurro y ejerzo mi legítimo derecho a la defensa conforme se encuentra previsto en el artículo 76.7m) en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la Republica, en los siguientes términos: 1.- DERECHO A LA DEFENSA. - El presente caso se inicia con la denuncia presentada por las y los estudiantes del Sexto Semestre Paralelo "A" de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, en la que se acusa al docente de la cátedra de Itinerario Introducción a la Cultura y Lengua Quichua, de los siguientes actos: Acoso sexual. Abuso sexual, Discriminación, Mala Pedagogía.

Con estos antecedentes se me notifica con el inicio del proceso disciplinario y se me notifica para que ejerza mi derecho a la defensa, en virtud de estos argumentos y hechos; 10 que efectivamente ha sucedido, he presentado mis argumentos y elementos probatorios de descargo, con lo que se concluyó el proceso.

Sin embargo, al momento de recibir mi notificación de la Resolución No.0117-CU-UNACH-SE-ORD-06/1 0/11-04-23, puedo verificar que, conforme consta en el razonamiento del acto administrativo, se hace un detalle de la prueba obtenida en la investigación, prueba obtenida en virtud de los hechos denunciados y tipificados en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo. Pese a esto, se resuelve sancionándome por haber cometido a criterio del Consejo Universitario ACOSO PSICOLOGICO en contra de los estudiantes de sexto Semestre Paralelo "A", es decir, por un acto del cual no he sido acusado y por el que no se inició la investigación en el procedimiento sancionador.



Cuando se me notifica con la Instauración del proceso disciplinario se me solicita que presente mis justificaciones y elementos probatorios respecto a la denuncia presente por el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y mala pedagogía que supuestamente he cometido en contra de mis estudiantes, por 10 que mi defensa fue dirigida en ese sentido.

Ahora bien, se termina el procedimiento con la resolución que impugno, la cual concluye hechos de los cuales nunca me defendí pues nunca se me notificó que esos hechos iban a ser investigados, caso contrario, mis elementos probatorios y mi prueba los hubiese conducido en ese sentido.

Es claro que existe un error que afecta la validez de la resolución, pues se vulnera mi legítimo derecho () la defensa conforme 10 previsto en el Art.16.7.a) y b) de la Constitución de la República, que es: Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa". Se evidencia de esta manera, que existe una clara vulneración de mi derecho a la defensa, pues se me puso en conocimiento el inicio del procedimiento disciplinario por hechos específicos, y finalmente se emite la resolución por hechos que no se me indicaron y por la tipificación de una infracción diferente a la denuncia e investigada.

1.2 Motivación. -

La Constitución de la República establece de forma clara categoría en el artículo 76.7.1) 10 siguiente:

"Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Para complementar lo anotado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia NO.1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre del 2021 expidió con carácter erga omnes, los lineamientos de carácter obligatorio que determina que debe cumplirse para que una sentencia o una resolución se encuentren debidamente motivada, sentencia que de manera obligatorio debe ser aplicada y adaptada por las entidades públicas como así lo determina el acápite 102 de la referida sentencia:

Una vez que se ha delimitado que es la motivación y los lineamientos mínimos que debe contener una resolución administrativa, es necesario que señalemos el cómo no se cumple con esta obligación por parte del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo.

"102. Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un Juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia sobre dichas pautas puede introducir variaciones y particularidades. Así, por ejemplo, esta



Corte también ha establecido que el juez debe negar la prisión preventiva en contra de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto cuando la motivación de la solicitud del fiscal "carece de toda consideración intercultural" En virtud de todo lo expuesto, y al haberse resuelto sobre hecho que no fueron notificados en la Instauración del proceso Disciplinario, vulnera mi derecho al debido proceso en la garantía de motivación, incurriendo de manera flagrante en un error de motivación estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia antes referida, como Aparente Motivación:

"71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad".

Y, dentro de esta definición, la actuación se configura claramente en lo que se establece como una inatinencia:

80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate 67. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial.

81. Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la "explicación de la pertinencia de su aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho", supone que tal "explicación" debe referirse a la decisión que se busca motivar (10 resaltado me pertenece).

Además de los hechos anotados, se evidencia que el acto administrativo de todo principio básico de motivación, pues se inicia procedimiento disciplinario por supuesto acoso sexual, actos discriminatorios, irrespeto y burla, y se termina resolviendo la existencia de acoso psicológico, por tal razón es claro que se realiza un razonamiento equivocado al motivo de la investigación y a la controversia jurídica a ser resuelta, 10 que provoca la nulidad de la Resolución No.0117-CU- UNACH-SE-ORO-06/1011-04-23.

1.3.- Debido Proceso. -

La Constitución de la Republica establece de forma clara y categórica en el artículo 76.3 10 siguiente:

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". (Lo resaltado me corresponde)



Hago referencia a este hecho por cuanto, esta garantía constitucional del debido proceso obliga a la Administración Pública a imponer sanciones disciplinarias como en el presente caso, respetando el debido proceso, mismo que, no se ha cumplido conforme lo justifico con el siguiente razonamiento.

El Art. 78 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público establece:

"Art.78.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.- En el Ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere a las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título "I de la LOSEP y en el presente Reglamento General. Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta"

La Ley Orgánica de Educación Superior en el Art.207 estipula:

Art.207.- Sanciones para las y 105 estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiente del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:



- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo"

Así también, el Reglamento de Procedimiento disciplinario para los Estudiantes, Profesoras y Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el artículo 37 establece:

"Art.- 37. Competencia para sancionar. - El Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores."

Se ha INSTAURADO el procedimiento disciplinario y se ha dado inicio al debido proceso el 23 de febrero del 2023, mediante oficio No.003-050-CU-UNACH-SE-ORD-08-02-2023, notificado el mismo 23 de febrero del 2023. Por su parte, la Resolución con la cual se resuelve mi sanción con la separación definitiva de la Institución, se me notifico el jueves 27 de abril del 2023, fecha que es la que se debe ser considerada de manera independiente a la fecha en la que se tome la decisión. Es preciso indicar que, el Código Orgánico Administrativo en el Art.101 establece:

Art.101.- Eficacia del acto administrativo. - El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado".



Los actos administrativos tienen eficacia jurídica, es decir, nacen y se pueden considerar que existe en el mundo jurídico, desde el momento en que se perfecciona con su notificación, como efectivamente sucedió el 27 de abril del 2023.

Es menester recordar que, el Art.226 de la Constitución de la Republica que consagra el principio de legalidad dispone que, las servidoras y servidores en el ejercicio de una potestad estatal, únicamente podrán realizar lo que la Constitución y la Ley dispongan; esto tiene armonía con la disposición contenida en el Art.14 del Código Orgánico administrativo que se refiere al principio de juridicidad. Que amplia el concepto a los principios, tratados de derechos humanos y al mismo COA.

"Art.226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art.14.- Principio de Juridicidad. La actuación administrativa se comete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la Ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y a al presente Código. Es claro que se incumpla el debido proceso previsto en la Ley, esto es que se debe emitir la resolución en el plazo máximo de 60 días de instaurado el proceso disciplinario, razón por la cual, el órgano de la Administración Publico, ha perdido su competencia para emitir la resolución. Es preciso indicar que, una de las causales de nulidad de los actos administrativos, es la nulidad por falta de competencia, conforme lo previsto en el Art.105 del Código Orgánico Administrativo:

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

3. Se dicto sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.

4. Se dicto fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

En el presente caso, es clara la falta de competencia en razón del tiempo, pues como se ha indicado, en la disposición legal se establece un plazo fatal en el que debe emitirse la resolución y no se lo ha hecho.

La Administración Publica y sus servidores carecen de voluntad propia, pues su actividad es reglada, esto quiere se subsume al hecho que todas sus actuaciones se encienden reguladas por el ordenamiento jurídico y en tal sentido su voluntad se encuentra constreñida al cumplimiento de la ley, estando prohibida la toma de decisiones arbitrarias al amparo de 10 previsto en el aqft.18 del Código Orgánico Administrativo:

Art.18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observara los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad."

En consecuencia, al haberse emitido y notificado la Resolución No.0117 -CU-UNACH-SE-ORD-06/1 0/11-04-23, fuera del tiempo previsto en el Art.207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esta actuación es nula, por tal razón debe así ser declarada y dejar de surtir efectos en mi contra la separación definitiva de la Institución Publica denominada Universidad Nacional de Chimborazo.



2.- FUNDAMENTACION DE DERECHO. - La Constitución de la Republica garantiza mis derechos de la siguiente manera:

"Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatorias, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad publica, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

" Art.76.- En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

"Art.173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vida administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función judicial".

Además, las actuaciones de la administración publica se encuentran reguladas en el Código Orgánico Administrativo, las mismas que son de aplicación y cumplimiento obligatorio, así tenemos:

"Art.2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código"

Art.4.-Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicaran las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales".

"Art.14.- Principio de Juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitucion"Art.15.- Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en



la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del estado y sus dependientes, controlados o contratistas."

"Art.15. Principio de Responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta de eficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas".

"Art.18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observara los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad".

"Art.26.-Principio de Corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionaran de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir".

"Art.31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la Ley y este Código."

"Art.105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

3. Se dicto sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dicto fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

"Art.106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularan de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."

"Art.107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables ". La ley Orgánica de Educación Superior en el Art.207 prevé la facultad de presentar recurso de apelación respecto de la decisión que imponga una sanción disciplinaria:

"Art.207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las Instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian: ... Las y los estudiantes, profesores investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto



una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior.

De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior."

3.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. -

Resolución No.0117-CU-UNACH-SE-ORD-06/10/11-04-23 emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, notificada a mi persona el 27 de Abril del 2023.

4.- PETICION CONCRETA. -

En virtud de lo establecido en el Art. 42 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORAS O PROFESORES; E, INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO; que dice:

"Art. 42. Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – El Consejo Universitario no podrá variar las decisiones adoptadas mediante resoluciones después de expedidas las mismas, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, la persona interesada podrá solicitar, al Consejo Universitario, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones a las que se creyere asistida. El máximo organismo institucional, resolverá lo que corresponda, en la siguiente sesión ordinaria. Asimismo, el Consejo Universitario podrá, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, en la siguiente sesión ordinaria a la expedición de la resolución correspondiente. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación."

Y con los antecedentes de hecho y de derecho enunciados, presento este RECURSO DE ACLARACION Y AMPLIACION Y solicito que se sustente motivadamente la sanción impuesta en el acto administrativo por cuanto carece de fundamento legal y es oscura al no existir concordancia entre lo denunciado por los estudiantes de Sexto semestre paralelo "A" de la carrera de Derecho, posterior a las declaraciones que se han receptado en el proceso investigativo de dichos estudiantes cuyo contrainterrogatorio no consta en el informe de la comisión ni en la resolución notificada, dejando de lado la "VALORACION DE LA PRUEBA DE DESCARGO", así también al fundamento legal que consta en auto de instauración notificado por la Comisión Investigadora y por ultimo a la normativa legal constante en la sanción impuesta mediante Resolución No. No.0117 -CU-UNACH-SE-ORD-OS/1 0/11-04-23, cuya repercusión es la separación definitiva de la Universidad Nacional de Chimborazo, que se recalca es nula por contraponerse al plazo establecido en el Art.207 de la LOES."

Que, habiendo los miembros de Consejo Universitario analizado el escrito presentado por el Dr. Rafael Yépez es menester señalar que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras y Profesores; e, Investigadoras e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo en el Art. 42 hace referencia a que el Consejo Universitario no podrá variar las decisiones adoptadas mediante Resoluciones después de expedidas las mismas, pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos; y, en general los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto; además, en el inciso segundo viabiliza la posibilidad de que la persona interesada pueda solicitar al Consejo Universitario dichas aclaraciones, rectificaciones y/o subsanaciones de las que se creyere asistidas y que dicha petición suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación.



En la especie el Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano en su escrito de fecha 03 de mayo de 2023 a las 09:48 presenta ante Consejo Universitario recurso de aclaración y ampliación, los mismos que por inexistentes en la reglamentación interna de la Universidad Nacional de Chimborazo, no pueden ser objeto de trámite y resolución por parte del Máximo Organismo Institucional.

Sin embargo, de aquello en aplicación a las reglas del debido proceso es necesario referirse a lo señalado por el mentado docente bajo las siguientes consideraciones:

1. Respecto al argumento referente al derecho a la defensa planteada por el docente Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano, se debe indicar que el auto de inicio del proceso disciplinario emitido por la Comisión que se conformó para el efecto, consideró que los hechos denunciados por parte de los estudiantes, objeto de la investigación se subsumen en las faltas disciplinarias contempladas en el Art. 201, literal b) que dice: "(...) 1. El incumplimiento de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, el presente Estatuto, Reglamentos Internos y disposiciones escritas de autoridad competente; concordante con el Art. 180 literales b), c) y g) ibidem que dice: " deberes del personal académico: (...) b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida y (...) g) sujetar su labor docente a la distribución de trabajo , horarios, planes de estudio y programas aprobados por las autoridades y organismos correspondientes;" Art. 201 letra b numeral 9 que dice: " Realizar actos discriminatorios en contra de los estudiantes, personal académico o servidores universitarios;" así como las faltas del artículo 201 letra c) numerales 13 y 18 que señalan "Acosar de forma física, psicológica y/o sexual a estudiantes, servidores, personal académico o cualquier integrante de la comunidad universitaria"; (...) 18. Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima; habiendo la Comisión luego del proceso investigativo respectivo en su informe, concluido que la conducta del Dr. Rafael Yépez se subsume en las faltas reglamentarias establecidas en el Art. 201, literal b) numeral 1) en concordancia con el Art. 180, literales b), c) y g) del Estatuto universitario, así como también con la falta establecida en el Art. 201, literal c), numeral 13), debiendo señalar que esta última disposición engloba tanto al acoso físico, psicológico y/o sexual, por lo que no es acertado lo afirmado por el docente que se le ha sancionado por un acto del cual no ha sido denunciado, pues los actos de acoso (Acoso Psicológico) fueron denunciados por los señores estudiantes, se investigó y luego de la probanza correspondiente la Comisión concluyó en la existencia de la falta antes mencionada, aquello en virtud de la prueba aportada la cual obra del expediente administrativo; y en función de la misma el Consejo Universitario emitió su resolución.
2. Así mismo, en el escrito presentado por el docente se hace referencia al derecho a la defensa, argumentándose que existe incongruencia entre los hechos que dieron inicio al proceso disciplinario y los señalados en la resolución del Consejo Universitario, lo cual no tiene asidero en virtud de lo mencionado en el párrafo anterior.
3. Respecto a la motivación de la Resolución emitida por Consejo Universitario, se debe mencionar que la misma contiene la suficiente motivación tanto fáctica como normativa, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 76 numeral 7), literal l) de la Constitución de la República y en función a lo que la Corte Constitucional dispone respecto a la motivación de las decisiones judiciales y administrativas en el caso No. 1158-17-EP.



4. Con relación al cumplimiento a las reglas del debido proceso dentro del procedimiento disciplinario es imperioso señalar que, la conducta, esto es los actos objeto de la investigación que fueron denunciados por los señores estudiantes en contra del docente se encuentran debidamente tipificados en el Estatuto Universitario, así como la sanción a imponerse; y, cuyo procedimiento se encuentra determinado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras e Investigadores de la UNACH, el cual se aplicó y se respetó durante todo el procedimiento disciplinario en referencia.
5. En lo referente a la competencia del órgano sancionador, el cual se encuentra determinado en el Art. 37 del Reglamento antes referido; esto es, el Consejo Universitario, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, resolvió en observancia a las normas establecidas en la Constitución, LOES, Estatuto Universitario (art. 214 inciso 3ero) y Reglamento de Procedimiento Disciplinario correspondiente, dentro de un plazo no mayor a los 60 días de instaurado el proceso disciplinario, y emitió la resolución en la que se impone la sanción al docente investigado Dr. Rafael Yépez; pues el auto de inicio del proceso disciplinario fue emitido el 22 de febrero de 2023, notificado el 23 de febrero de 2023 y la Resolución por parte de Consejo Universitario fue tomada en sesión ordinaria de fechas 06, 10 y 11 de abril de 2023, esto es dentro de los 60 días establecidos por la norma legal antes invocada, la cual ha sido notificada al docente conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unach, que establece que, las resoluciones del Consejo Universitario deberán ser notificadas por la Secretaria General de este Órgano Colegiado dentro del plazo de hasta 48 horas previas a la siguiente sesión ordinaria de la que fueron adoptadas.
6. Finalmente señalar que, el docente Dr. Rafael Yépez, como fundamento de derecho del recurso de aclaración y ampliación interpuesto, recurre entre otras normas legales y constitucionales a las del Código Orgánico Administrativo, este último no es aplicable para los procedimientos disciplinarios conforme lo determina la Procuraduría General del Estado en la absolución de consultas constantes en el Oficio 02330, de 17 de enero de 2019; y Oficio No. 00216 de 21 de agosto de 2018.

Por lo expresado, con fundamento en la normativa enunciada, el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones y competencias, que señala el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma unánime,

RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de apelación y ampliación presentado por el docente Dr. Rafael Yépez Zambrano por ser improcedente.

Segundo: Declarar que no existe nada que aclarar y ampliar, pues la resolución No. 0117-CU-UNACH-SE-ORD-06/10/11-04-2023, emanada por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo es completamente clara, precisa, concreta e inteligible, no contiene conceptos dudosos y oscuros que ameriten aclaración alguna; y, ha resuelto todos los puntos objeto del proceso disciplinario.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** con la presente resolución, a los correos electrónicos drjosesancho@yahoo.es mayrasr67@hotmail.com y becquerc73@hotmail.com que señaló el docente Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano para recibir notificaciones y al correo institucional ryopez@unach.edu.ec



Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CC: Archivo
Not: Mg. Maritza Acevedo G.